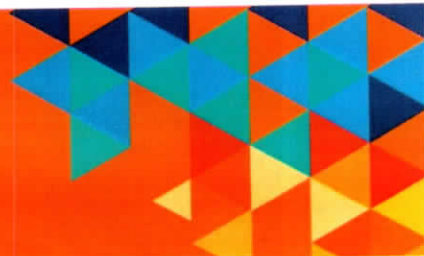




GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA



La fuerza
del cambio



DECRETO Nro. 18623 DE 20 OCT 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, 23 y 31 de la Ley 909 de 2004, 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.4, 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019, Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la **Resolución número 2637 de fecha 25 de febrero de 2022**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 21159, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la resolución indicada precedentemente fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que la señora **SANDRA MILENA RONDÓN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.937.574, ocupó la posición número uno (1) en la lista de

1



DECRETO Nro. 623 DE 20 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución número 2637 de fecha 25 de febrero de 2022.

Lista de elegibles del número de empleo 21159

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1082937574	SANDRA MILENA	RONDON ARIAS	77.12	11 mar. 2022	Firmeza completa

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Que la lista de elegibles constituye un acto administrativo que está revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones de la administración, lo cual implica que este acto sea de obligatorio cumplimiento desde su publicación y, por ende, cuenta con efectos jurídicos vinculantes, tanto para la administración como para los particulares destinatarios de la decisión allí contenida.

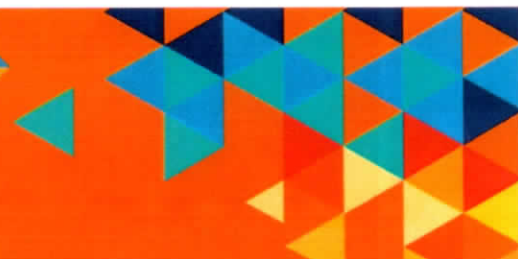
Que los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, deben ejecutar las decisiones administrativas que se adoptaron como consecuencia del concurso de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante T-654 de 2011, dispuso:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...).”

Que la Gobernación del Magdalena mediante el Decreto número 385 del 21 de octubre de 2014 efectuó nombramiento en provisionalidad de **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.427.250 en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3**, del área Administrativa y Financiera de la planta central de la Secretaría de Educación Departamental, cargo en el cual fue posesionada el día 5 de noviembre de 2014.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



DECRETO Nro. 623 DE 20 OCT. 2022

100-25

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la señora **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ**, el día 26 de abril de 2022, radicó solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena solicitando reconocimiento de fuero estabilidad por: (i) condición de mujer cabeza de hogar, exponiendo que se encontraba a cargo de su madre en la totalidad de sus necesidades básicas, toda vez que sus hermanos no contaban con un empleo que les supliera los recursos para atender dicha obligación y (ii) *“Desde el año 2019 presento afecciones cardíacas debido a comorbilidades derivadas de una insuficiencia pulmonar y recibo medicinas por parte de mi E.P.S. Sanitas periódicamente”*.

Que la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena mediante comunicación del 3 de agosto de 2022, respondió a la señora **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ**, manifestando que en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, se efectuaría estudio de fondo frente a los hechos y pruebas que fundamentaron la solicitud en mención, a fin de tomar acciones afirmativas en caso de ser procedente, esto si se llegare a verificar su condición de especial protección constitucional.

Que los parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 disponen:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

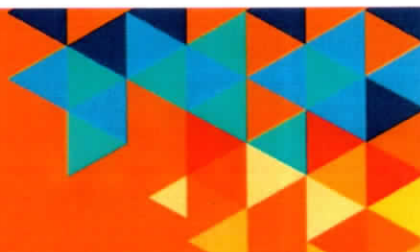
1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”*

“PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

De otro lado, en lo atinente a la calidad de madre cabeza de familia, la Corte Constitucional ha establecido cuales son los requisitos para acreditar, en especial



Handwritten signature and number 3



DECRETO Nro. № 6 2 3 DE 20 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en la sentencia SU-388 de 2005, en la que indica que es presupuesto indispensable:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Que sobre este aspecto, la señora **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ** aportó como pruebas, cuatro (4) declaraciones extraprocesales dentro de las cuales se encuentran las realizadas por sus hermanos, manifestando que la responsabilidad absoluta de su madre, se encontraba en cabeza de la peticionaria, toda vez, que según afirman, que la señora **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ** es la única que cuenta con un trabajo.

Que esta administración procedió a verificar la veracidad de la información aportada, para lo cual revisó la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la cual se pudo corroborar que uno de los hermanos declarantes se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, en calidad de cotizante.

Que el Decreto 2353 de 2015, en su artículo 34, dispone:

“Artículo 34. Afiliados al régimen contributivo. Pertenece al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

34.1. Como cotizantes:

34.1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rigen por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

34.1.2. Los servidores públicos;

34.1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;

[Handwritten signatures and initials]



DECRETO Nro. 623 DE 20 OCT 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

34.1.4. Los *trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente; (...)*”

Que esta situación jurídica nos permite corroborar que la peticionaria no es la única en capacidad de brindar protección a su madre, puesto que sus hermanos también se encuentran en la obligación de proveer alimentos, motivo por el cual no es posible amparar a la señora **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ** con la adopción de medidas afirmativas atendiendo a la calidad de madre cabeza de familia.

Que, en lo referido a las afecciones de salud acreditadas por la señora **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ**, de conformidad con la historia clínica de fecha 25 de agosto de 2022, se observa que padece de: (i) Hipertensión con palpitaciones, (ii) Angina Microvascular, (iii) Asma alérgica.

Que sobre la especial protección constitucional al empleado por afecciones de salud el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, definió las enfermedades catastróficas con el siguiente tenor y contenido

“ARTÍCULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.”

Además, el artículo 17 de la referida Resolución enlistó los tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades catastróficas. Reza el referido artículo:

“ARTÍCULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de médula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.

5

FH



DECRETO Nro. № 6 2 3 DE 20 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.”

Que, adicionalmente, en sentencia T-342 de 2021, la Corte Constitucional expresó:

“En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. Por su parte, la discapacidad es “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” 5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.

Que en este punto, una vez revisados todos los soportes aportados por la señora **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ**, verificamos que no cumple con los presupuestos legales establecidos para la adopción de medidas afirmativas solicitadas por la empleada provisional como sujeto de especial protección constitucional, toda vez que: i) los diagnósticos acreditados no son considerados como enfermedades ruinosas o catastróficas, ii) no alegó ni demostró el padecimiento de alguna discapacidad, invalidez o afección de salud que, en los términos de la providencia antes citada, le “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”.

Que el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, consagra:

“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Handwritten signatures and initials, including the number 6 and a blue mark.



DECRETO Nro. № 6 2 3 DE 20 OCT 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU-054 de 2015, estableció con relación a la estabilidad laboral relativa de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, resulta procedente el nombramiento en período de prueba de la elegible **SANDRA MILENA RONDÓN ARIAS** en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, de la Gobernación del Magdalena, lo cual conlleva a la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ**, quien ocupa el cargo ofertado de manera provisional.

Que en el artículo 1 del Decreto No. 324 de 23 de junio de 2022, emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, estableció las asignaciones salariales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de las Instituciones Educativas Oficiales del Departamento, pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Departamental número 299 de junio 16 de 2022, para la vigencia 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en período de prueba a **SANDRA MILENA RONDÓN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.082.937.574, para desempeñar el empleo público de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la



Handwritten signature and initials



DECRETO Nro. № 6 2 3 DE 20 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$3.290.000), vigente a la fecha de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del período de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el período de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a **SANDRA MILENA RONDÓN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.082.937.574 que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento, **SANDRA MILENA RONDÓN ARIAS**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.548.829, una vez **SANDRA MILENA RONDÓN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.937.574 tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a **SANDRA MILENA RONDÓN ARIAS** en su calidad de nombrada en período de prueba y a la empleada pública **ARACELIS PARRA JIMÉNEZ** a quien se le terminó el nombramiento provisional.

YON

8

TH



DECRETO Nro. № 6 2 3 DE 20 OCT. 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

100-20


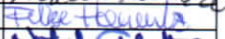



ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 20 OCT. 2022


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Tatiana Viloria	Contratista Secretaría de Educación.	
Aprobó	José Felipe Hernández Polo	Secretario de Educación Departamental	
Revisó	Natalia Mattos Cantillo	Contratista Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Gobernador.